AÑO DE 1842. NÚMERO 21.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 17 de febrero.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 163. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. = Intervencion militar del ejército de Galicia. = Intervencion general militar. = Circular. = En real orden de 25 de noviembre último se recomienda la espedicion de las certificaciones de ceses de las clases pasivas de guerra que en cumplimiento del art. 5.º del decreto de S. A. el Regente del reino fecha 17 de agosto anterior deben pasar á la administracion civil las oficinas militares, á fin de que las contadurías de provincia puedan proceder en vista de este dato al pago de dichas clases con el acierto y seguridad que reclama el mejor servicio y los intereses del erario público.

La Intervencion general penetrada de que á las dependencias militares les sería muy dificil si no imposible proporcionar dichas certificaciones sin el auxilio de los habilitados y aun del de los Excmos. señores Capitanes generales de las provincias, como gefes superiores de aquellos; he creido conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el particular por el Excmo. Sr. Intendente general, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los interventores militares de los distritos solicitarán de los señores Intendentes dispongan que los habilitados formen inmediatamente con el auxilio de los Comisarios de guerra respectivos, y remitan á las Intervenciones militares relaciones duplicadas espresivas de los empleos, nombres, sueldos líquidos al mes y época por que se hallaban satisfechos en fin de setiembre último los gefes, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados considerando toda clase de cargos de dinero-papel, raciones hospitalidad &c., á cuyo efecto los referidos señores Intendentes oficiarán lo conveniente á los Comisarios de guerra de todos los puntos de la comprension del distrito de su mando, recomendándoles la mayor actividad y esmero en este asunto que debe producir resultados indispensables al buen orden de contabilidad que el Gobierno desea se establezca por el ramo civil en los pagos de los haberes de tan considerable clase. = Las intervenciones militares pasarán un ejemplar de los referidos á la Contaduría de rentas á que corresponde, quedando el otro en la intervencion para los efectos que puedan convenir.

2.ª Dichos señores Intendentes militares oficiarán á los de rentas de las provincias respectivas, solicitando de estos tengan la bondad de permitir que los comisarios de guerra y habilitados tomen conocimiento de las relaciones de retirados que obran ya en las Contadurías, á fin de que las certificaciones de cese resulten uniformes con aquellas, y con el fin tambien de evitar á los enunciados habilitados el ímprobo trabajo de formarlas, consiguiéndose de esta manera mucha mayor brevedad en el asunto.

3.ª Deberá impetrarse por los señores Intendentes militares la superior autoridad de los Excmos. señores Capitanes generales á fin de que por conducto de los señores Comandantes generales se estreche fuertemente á los habilitados en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores, sin que se les admita la menor escusa y bajo su mas estrecha responsabilidad.

4.ª y última. Las intervenciones militares formarán y remitirán á las Contadurías de provincia iguales certificaciones por lo que respecta á las clases de viudas de los montes pios militar y de cirujanos y á los jubilados de administracion central y militar, en las que se fije á cada individuo la época á que corresponda el último pago que se haya realizado, siempre que en las relaciones de estas clases pasadas anteriormente en las oficinas de rentas no se haya fijado dicha circunstancia por falta de tiempo ú otra razon de parecida especie. Este servicio de suma importancia y absoluta necesidad se halla recomendado especialmente á la administracion militar por la superioridad, y esta oficina central en consecuencia no puede dudar un momento que V. S. ejecutará cuanto queda prevenido con el celo y actividad que reclama el mejor servicio; esperando se servirá V. S. darme aviso del recibo de esta circular y á su tiempo de haberla cumplimentado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1842. = Juan Bulter. = Sr. Interventor militar de Galicia. = Es copia de la que existe en esta Intervencion militar de mi cargo, de que certifico. Coruña 22 de enero de 1842. = P. O. D. S. I., El oficial primero Mateo Ortiz, = Es copia, Fontanilles. Coruña 2 de febrero de 1842. = Es copia = E. G. E. de la C. G., Mariano Fernandez Montoya.—Sr. Comandante general de Orense. = Es copia.

Orense 14 de febrero de 1842.—Moure.

La Contaduria y Administracion de rentas de esta provincia con fecha de ayer me dicen lo que copio.

Las relaciones para la liquidacion de Frutos civiles en esta provincia han sido dadas generalmente por los pueblos en 1835. En el espacio que ha mediado de siete años han transcurrido muchas variaciones en los arriendos y parcerias y traslacion de rentas forales de unos á otros poseedores. Estas circunstancias han producido y producen continuas reclamaciones de los Ayuntamientos y contribuyentes en solicitud de bajas. Todos en general las hacen de esta especie, pero ninguno de las altas y variaciones ocurridas en contravencion á lo mandado en la última parte del artículo 32 de la instruccion de 20 de mayo de 1824 que dice así: "Los mismos arrendadores enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las justicias ó administradores, siempre que se las aumenten ó disminuyan, ó les manden cesar en los contratos." Esta falta y la de la veracidad en las relaciones dadas por los pueblos en el citado año de 1835, ocasionó y ocasiona que los Ayuntamientos vengan con dudas y esposiciones que no producen mas efecto que el de ocupar el tiempo que se necesita para tantas atenciones como tienen sobre sí las oficinas. Con el fin de que desaparezcan en las liquidaciones que debe formar la Contaduria para el corriente año, y en consecuencia de lo acordado en la Junta de gefes de Hacienda del 8 de noviembre anterior, proponemos á V. S. las reglas siguientes:

1.ª En el momento que los Ayuntamientos reciban la presente circular nombrarán dos hombres inteligentes en cada parroquia de los pueblos rurales, uno de ellos debe escribir correctamente. Estos en union del vigario, cotero, mayordomo ó celador segun se denomine, formarán las relaciones de las rentas que se pagan en la parroquia por foro, censo, arriendo, parceria ó con cualquier otra denominacion segun el estilo del pais con arreglo al formulario que acompaña con el número 1.º

2.ª Las relaciones deben ser formadas con la mayor exactitud poniendo en ellas el verdadero nombre del perceptor, y no el de las casas ó motes con que generalmente son conocidos en los pueblos. Las oficinas procurarán tomar informes acerca de la legalidad de las relaciones; y si en ellas se encontrare fraude ó dolo, se aplicarán á los que formaron las relaciones, segun su caso, los artículos 36 y 37 de la citada instruccion, cuyo tenor es el siguiente: "36. A los ocultadores de mala fe, ya sean dueños ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, triple si reincidieren, y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándoles además como á defraudadores." "37. Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas, se les impondrán en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores."

3.ª Como en las aldeas suele haber algunas casas y molinos en arriendo, se pondrán despues de las rentas en la relacion número 1.º, á fin de que la Contaduria pueda liquidarlas y cargarles lo que les corresponda con arreglo al 4 por 100 que deben pagar los edificios rústicos y urbanos.

4.ª En los foros y censos en que hay cabezaleros, se comprenderán á estos solamente y no á ninguno de los colonos; porque en este caso seria duplicar las partidas y una confusion en las liquidaciones y cobranza, que se debe evitar por todos medios.

5.ª Los foros y censos que no tienen cabezaleros, se pondrán los colonos que los pagan y cuanto cada uno, estampándoles á continuacion unos de otros á fin de que aparezcan unidos los que satisfacen á una misma persona.

6.ª Las relaciones números 2.º y 3.º pertenecen á las villas y á esta ciudad: los Ayuntamientos las harán saber á sus domiciliarios para su cumplimiento en la parte que á cada uno toca. La del núm. 2.º es compreusiva solamente de los que habitan las casas en arriendo. La del 3.º pertenece á los propietarios que habitan sus casas y pagan foro, censo ú otra cualquier renta por ella.

7.ª Los dueños propietarios de rentas, foros, censos, parcerías y demas, darán relaciones generales de todo lo que perciben en la provincia con sujecion al modelo núm. 1.º En ellas pondrán por conclusion las pensiones que pagan, y á quien, para deducirlas. Si no lo ejecutasen no tendrán derecho á reclamacion alguna, ni serán admitidas sus instancias en las oficinas, respecto á que en ellos consiste el que estas obren con justicia en el cargo que la Contaduria debe formar á cada uno.

8.ª Los Ayuntamientos de las villas, ciudad y de los pueblos rurales reunirán las relaciones de que queda hecho mérito, y sin faltar una sola de su distrito municipal las entregarán en la Administracion de provincia en todo el mes de abril próximo venidero, partiendo del principio de que el Ayuntamiento que no lo efectúe será comprendido en las certificaciones que espida la Contaduria para los apremios, y en la multa de 50 ducados que se le exigirán irremisiblemente.

9.ª Como generalmente los valores de los frutos no salen hasta fin de junio, se previene tambien á los Ayuntamientos que en los primeros de julio remitan á la Contaduria las certificaciones que manifiesten los valores que han tenido en sus respectivos distritos, ó en los de aquellos que acostumbran á fijarlos y sirven para ciertos y determinados pueblos.

Estas son las reglas que proponemos á V. S. para que desaparezcan las dificultades que se presentan en la recaudacion de Frutos civiles. Si V. S. las contempla arregladas, se servirá mandarlas insertar con las relaciones números 1.º, 2.º y 3.º en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos y demas habitantes de la provincia, á quienes corresponde, se arreglen exactamente á lo que se previene, y lo cumplan con puntualidad sin dar lugar á las penas que estan impuestas contra los que no lo verifiquen. Orense 15 de febrero de 1842.=Pedro Llanas.

FORMULARIO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE ORENSE. **AYUNTAMIENTO DE..............** **PARROQUIA DE...........**

Relacion *que yo Fulano de Tal, vigario ó mayordomo pedáneo, en union con los hombres buenos D. Fulano de Tal y Tal vecinos de dicha parroquia, formo y presento á la Contaduría de Rentas de la provincia de Orense, de las rentas, foros, censos, arriendos y parcerías de todas clases que en ella se pagan, nombres de los pagadores y de los sugetos percibientes, á saber:*

	NOMBRES DE LOS PAGADORES.	NOMBRES DE LOS PERCIBIENTES.	Trigo. Fer-rados.	Trigo. Me-dios.	Centeno. Fer-rados.	Centeno. Me-dios.	Maiz. Fer-rados.	Maiz. Me-dios.	Menudo. Fer-rados.	Menudo. Me-dios.	Patatas. Fer-rados.	Patatas. Me-dios.	Castañas. Fer-rados.	Castañas. Me-dios.	Vino. Mo-yos.	Vino. O-llas.	Vino. Cuar-till.s	Dinero. Rs. vn.	Servicio Rs. vn.
Foros	Juan Dominguez y consortes	Sr. Marques de Castelar	20	½	118	½	300	½	100	½	30	½	53	½	200	6	4	1200 18	30 17
	Pedro Santana cabezalero y otros	D. Diego Herce	34	½	48	½	23	½	50	½	33	½	51	½	100	5	3	400 6	24 8
	Francisco Blanco id. id.	Sr. Conde de Gimonde	40	½	31	½	40	½	76	½	21	½	76	½	321	2	1	760 3	58 19
Censos	Gabriel Fernandez y consortes	Sr. Conde de Fuentealegre	80	½	41	½	22	½	10	½	6	½	»	»	»	3	»	200 14	78 19
	Juan Vaamonde cabezalero y otros	D. José Quintela	39	½	24	½	6	½	18	½	7	½	8	»	8	»	2	» 18	» »
	Ramon de Puga id. id.	Doña Francisca Mora	28	½	36	½	3	½	12	½	2	½	»	2	1	»	1	48 3	39 14
Arriendos	José Gallego y consortes	El Señor de Mos	»	»	48	»	41	»	»	½	1	½	300	½	200	1	4	312 24	700 19
	Ruperto Sanz cabezalero y otros	Doña Josefa Marquina	4	»	»	½	7	»	80	»	»	»	74	½	8	3	2	4 »	4 20
	José Pato id. id.	D. Francisco Romero	300	½	7	»	»	½	74	½	9	»	»	½	60	»	1	700 32	182 6
Parcerías	José Fernandez, María Gallego, Rufino Quirogá, Francisco Solveira, Agustin Mascareñas, Mariana Delgado y otros	D. Gerónimo Montenegro	20	»	»	½	36	»	81	»	72	»	300	½	333	3	»	8000 23	327 8
	Pedro Mascareñas	D. Cesáreo Paz	478	½	42	»	7	»	3	½	»	½	33	»	7	»	3	34 1	» 26
	Fidalgo Lopez	D. Pablo Villarroel	32	»	1	»	48	»	»	½	27	»	20	½	»	4	1	» 16	300 8

NOTA. No se comprenderán en esta relacion las rentas eclesiásticas por pertenecer estas á la Hacienda nacional; pero se incluirán las ya vendidas y que adquieran los particulares, desde que empiecen á disfrutarlas.

V.º B.º
del Alcalde.

Fecha.

Firma del Mayordomo y hombres buenos.

FORMULARIO NÚMERO 2.°

Relacion que N. vecino de N. doy á la Administracion de Rentas de la provincia de Orense de las cantidades que pago por el arriendo de la casa que habito, á saber:

NOMBRES de los percibientes.	CALLES en que se hallan.	NÚMERO	Cantidad anual. *Reales vn.*
A D. Diego Arce.	Plaza mayor	4	234
		Total. . . .	234

Por el mismo orden se pondrán por los arrendatarios de las tiendas y demas edificios que ocupen.

Fecha y firma.

FORMULARIO NÚMERO 3.°

Relacion que yo N. vecino de N. doy á la Administracion de Rentas de la provincia de Orense de las cargas impuestas sobre la casa propia que habito, á saber:

NOMBRES de los percibientes.	CALLES en que se hallan.	NÚMERO.	Cantidad anual. *Reales vn.*
POR FORO.			
Al Sr. conde de S. Roman.	Rua nueva.	24	100
		Total. . . .	100

Por el mismo orden se pondrán los demas edificios de todas clases que disfrute el propietario de ellos y que no esten en arriendo.

Fecha y firma.

Número 165.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

En causa criminal que estoy formando de oficio sobre robo de unas colmenas cometido en la noche del 28 de diciembre último en el colmenar de Francisco Rodriguez, del lugar de la Escusalla parroquia de Puentedeva por José Alvarez, Ramon Giraldez, su hijo José, y un tal Ramon Cristino, el primero arrestado en la pública de esta villa, el segundo y tercero vecinos de la parroquia de Trado, y el último residente en la misma, aunque de poco tiempo á esta parte y sin saberse del pueblo de su naturaleza; y á fin de que sean conducidos á este juzgado con todo seguro los indicados Ramon Giraldez, su hijo José y el Ramon (a) Cristino se insertan á continuacion sus señales. Celanova 12 de febrero de 1842.—*Antonio Dieste y Lois.*

Señas del Giraldez. Edad de 40 años poco mas ó menos, estatura regular, cerrado de barba, sin patilla, moreno y de cara larga; chaqueta vieja y de paño azul, chaleco de pana negra, pantalon de tarazona y montera, toda tambien vieja.

Idem de su hijo José. De edad de 16 años, estatura corta, sin barba alguna, y algo mas blanco que el padre; vistiendo chaqueta igual, pantalon blanco de estopa, chaleco de lo mismo con listas azules, tambien con montera vieja.

Idem del Cristino. De edad de 22 años, de estatura corta, sin barba, de buena presencia; vestia pantalon de lienzo blanco, chaleco de paño negro bueno, chaqueta de paño fino tambien negro bueno, y una cachucha en la cabeza.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*